



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2609/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2609/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con el Programa Social “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2019”. Carpetas, expedientes o documentos digitales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información relativa, Programa Social, Talleres de Artes y Oficios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Cultura

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2609/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2609/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Cultura.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2609/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162225000560**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“...
...”

PROGRAMA SOCIAL “TALLERES DE ARTES Y OFICIOS COMUNITARIOS 2019”

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito las carpetas, expedientes o documentos digitales con la siguiente información:

- *Padrón único con los siguientes datos: nombre completo, alcaldía de residencia, colonia de residencia y categoría del total de los beneficiarios.*
- *Currículum de los 30 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Facilitadores territoriales (Omitir cualquier tipo de dato personal) y reportes de actividades mensuales o informes y registros de actividades de todo el año.*
- *Currículum de los 1,275 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Talleristas tipo A (Omitir cualquier tipo de dato personal) y reportes de actividades mensuales o informes y registros de actividades de todo el año.*
- *Currículum de los 400 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Talleristas tipo B (Omitir cualquier tipo de dato personal) y reportes de actividades mensuales o informes y registros de actividades de todo el año.*

En caso de no tener los documentos solicitados en formato digital, solicito realizar la consulta en las instalaciones.....En caso de no tener los documentos solicitados en formato digital, solicito realizar la consulta en las instalaciones (en compañía de otro ciudadano/a) establecer un calendario para consultar la información solicitada de mi interés y tener que presentarme en las oficinas de la Dirección de Vinculación Cultural ubicada en Av. De la Paz n°26, 3° piso, Chimalistac, Álvaro Obregón, C.P.01070, Ciudad de México; se propone que sean tomadas en cuenta los siguientes días y horarios: martes, miércoles, jueves o viernes a partir de las 11:30 a.m. ...”(Sic).

II. Respuesta. El dieciséis de julio, se notificó la **ampliación de plazo** para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha **ocho de agosto** el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio SC/DGVCC/1267/2025 de fecha 07 de agosto, signado por la Dirección General de Vinculación, Cultura Comunitaria.

“ ...

...

Al respecto, comparto la información proporcionada por la Directora de Vinculación Cultural Comunitaria, a través del oficio SC/DGVCC/DVC/501 /2025 de fecha 7 de agosto de 2025:

"Derivado de lo anterior me permito informar lo siguiente:

El "Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico correspondiente al Padrón de Beneficiarios del Programa Social Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2019 fue publicado

en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de enero de 2021, No. 515 BIS; por lo que, se comparten los enlaces de consulta tanto del padrón como de la publicación:

► Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c2630fc3028773bbf5612dbda4013be9.pdf

► Padrón de beneficiarios del Programa Social "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios, 2019":

<https://culturacomunitaria.cdmx.gob.mx/eventos/evento/padron-de-beneficiarios-TAOC2019>

En relación a los currículums y reportes de actividades de los 30 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Facilitadores territoriales, 1275 beneficiarios categorizados como Talleristas A, y 400 beneficiarios categorizados como Talleristas B; me permito informarle lo siguiente:

Que los Sujetos Obligados no están obligados al procesamiento de la información, y ésta se proporciona en el estado en el que se encuentra en los archivos del ente público. Esto, con fundamento en lo que establece el criterio del Pleno del /NA/ 03/17, el cual a la letra indica:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

El párrafo cuarto del artículo 7 de la Ley de la Materia, el cual se reproduce para mayor comprensión:

Artículo 7. Toda la información contenida en los documentos producidos, obtenidos, adquiridos o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Cabe destacar que derivado de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia, celebrada el pasado martes 15 de julio de 2025 a las 17:00 horas, la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial. Sin embargo, se dará acceso a la consulta del archivo físico del programa en comento.

Así mismo, el Artículo 219 de la Ley de transparencia que especifica lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para la consulta del archivo correspondiente al Programa Social "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios, 2019 es importante, señalar que este archivo ha cumplido con su periodo de guarda en el Archivo de Trámite conforme a las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo cual, se solicitó el ingreso al Archivo de Concentración a través del No. Oficio SC/DGVCC/DVC/0059/2025 con fecha de 31 de enero de 2025 (se adjunta una copia simple para su consulta), por lo que se solicitará su traslado a esta Dependencia para su consulta. Tal como lo marca, el Manual Específico de Operación Archivística, en el procedimiento "Préstame de expedientes del Archivo de Concentración".

Ahora bien, bajo ese criterio argumentativo, por lo que hace al procesamiento de la información solicitada por el periodo solicitado, rebasa la capacidad técnica de esta Unidad Administrativa.

Derivado de lo anterior, la reproducción y digitalización de la información solicitada obstaculiza el desempeño de las unidades administrativas, en virtud del volumen que representa, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición de la solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.

Atendiendo a lo estipulado en el Artículo 207 de la Ley de la Materia que a la letra se señala: "Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Para tal efecto se establece un calendario suficientemente holgado para que, pueda consultar la información de su interés, para ello, se le solicita se presente en la Dirección de Vinculación Cultural, ubica en Av. De la Paz No. 26, 3º piso, Chimalistac, Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México con la Lic. Alicia Martínez Gómez, a partir del 12 de agosto al 03 de noviembre del 2025, en un horario de las 12:00 a las 14:00 horas para que sea dirigido con el personal que le atenderá; en el caso de que usted no asista los tres primeros días programados, se dará por cumplida su solicitud promovida. Lo anterior con fundamento en el Artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, durante la ejecución de la consulta directa esta autoridad le brindará a la solicitante la asesoría necesaria. Así como, para el caso de que durante la ejecución de la consulta directa usted desee obtener la reproducción de algún documento en específico, la Unidad de

Transparencia de este Sujeto Obligado concederá su acceso, previo pago de derechos de reproducción, de conformidad con lo que establece el procedimiento a la información.
...”(Sic).

ANEXO

CIUDAD DE MÉXICO
CAMEL LINEA TRANSFORMACIÓN

ACUSE

EDITH YEZMÍN AURORA LEHRMANN MENDOZA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE

Ciudad de México, a 31 de enero de 2025
SC/03V00/1V0/0000/2025

05 FEB. 2025

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN CULTURAL COMUNITARIA

Conforme a lo establecido en el artículo 4 fracción LV de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y en el procedimiento Transferencia primaria del Manual Específico de Operación Archivística de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicito la revisión de los inventarios con los expedientes que han cumplido con su periodo de guarda en el Archivo de Trámite conforme a las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, para que en caso de obtener su visto bueno se proceda a su recepción en el Archivo de Concentración de esta Dependencia:

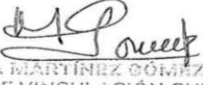
INVENTARIO	CALLES	EXPEDIENTES	ENCARGADO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
1	65	1971	Waldo Diego Martínez Rodríguez	5546537689	walddiegomartinez@gmail.com

Conforme al Manual antes mencionado, los inventarios fueron enviados al correo electrónico sculturaeupa@omail.com para su revisión; por lo cual, agradeceré confirmar su recepción por este medio.

0672

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

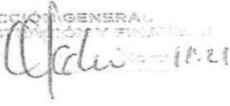
ATENTAMENTE



ALICIA MARTÍNEZ GÓMEZ
DIRECTORA DE VINCULACIÓN CULTURAL

05 FEB. 2025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Edith Yezmín Aurora Lehrmann Mendoza

III. Recurso. El **veintiocho de agosto de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- "Recurso a la totalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado toda vez que no atendiendo de manera íntegra cada uno de mis puntos de información solicitados.
- En primero lugar solicité el Padrón único con los siguientes datos: nombre completo, alcaldía de residencia, colonia de residencia y categoría del total de los beneficiarios, y el sujeto obligado se limitó a entregarme un **link cuyo enlace esta**

“roto” o marca “error”, es decir no se puede visualizar su contenido. Por lo tanto desconozco su contenido.

- *Respecto a los puntos:*
- *- Currículum de los 30 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Facilitadores territoriales (Omitir cualquier tipo de dato personal) y reportes de actividades mensuales o informes y registros de actividades de todo el año.*
- *- Currículum de los 1,275 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Talleristas tipo A (Omitir cualquier tipo de dato personal) y reportes de actividades mensuales o informes y registros de actividades de todo el año.*
- *- Currículum de los 400 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Talleristas tipo B (Omitir cualquier tipo de dato personal) y reportes de actividades mensuales o informes y registros de actividades de todo el año.*
- *Advierto que el sujeto obligado no justifica de manera adecuada la imposibilidad de entregarme la información, ya que se fundamenta y motiva la negativa de información con base en criterios y leyes abrogadas; así mismo indico que no estoy solicitando un documento ad hoc puesto que la autoridad se encuentra obligada a proporcionarme la información en versión pública en el formato en el que se encuentren sus archivos. En ese sentido, reitero mis peticiones y que se me entregue la información de manera gratuita toda vez que el sujeto obligado está siendo omisos y opacos al negarme la información y no justificarme la imposibilidad para no proporcionarme la información, por lo que debió indicarme en todo caso los costos por reproducción de la información.*
- *Ahora bien, en el oficio de respuesta el sujeto obligado señala que tengo días condicionados para otorgarme la información y que de no asistir en los primero 3 días se dará por cumplida la solicitud; ante lo cual acudí a la cita señalada en la cual los servidores públicos me señalaron que “no podían entregarme la información y que solo me podían entregar 60 copias gratuitas, y lo que restaba de la información solo podía acceder a ella de manera de consulta en las instalaciones sin derecho a la reproducción de esta; lo cual es una violación a mi derecho humano al acceso a la información vertido en el artículo 6to constitucional.*
- *En este sentido el sujeto obligado me contesta que “la reproducción y digitalización de la información solicitada obstaculiza el desempeño de las unidades administrativas, en virtud que representa, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición de la solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.”*
- *Lo cierto es que cuando acudí, me indicaron que solo podría consultar la información de manera ocular y tomar notas bajos la supuesta “supervisión” para no copiar información de datos personales; sin embargo en la solicitud dejo en claro que quiero acceder a la información en versión pública y que el sujeto obligado omita cualquier tipo de datos personas.*
- *Por último, quiero aclarar que no tengo tiempo de acudir de manera diaria como se indica, porque trabajo y estudio, pero no tengo inconveniente en que la información*

se me entregue de forma semanal (entre los días miércoles, jueves o viernes en un horario de 10:00 a 14:00) por lo que requiero que esta autoridad instruya al sujeto obligado a entregarme la totalidad de la información requerida en los términos en la que lo solicito.

IV. Turno. El **veintiocho de agosto del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2609/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **dos de septiembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El **once de septiembre**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SC/DGVCC/1524/2024 de fecha nueve de ese mismo mes**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

“ ...
...

MANIFESTACIONES

Respecto al volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa del Programa Social “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2019”, consta de un total de 1910 expedientes contenido en 59 cajas, los cuales dan un total de 165,154 fojas; se compartió copia simple del No. Oficio SC/DGVCC/DVC/0059/2025 de fecha de 31 de enero de 2025, en el cual, se da cuenta que este archivo ha cumplido con su periodo de guarda en el Archivo de Trámite conforme a las vigencias establecidas en el Catálogo de Disipación Documental, por lo que se solicitó su ingreso al Archivo de Concentración de esta Dependencia, por lo que, para la su consulta se le informó a la C. que se solicitaría su traslado como lo marca el Manual Específico de Operación Archivística, en el procedimiento Préstamo de expedientes del Archivo de Concentración.

Ahora bien, bajo ese criterio argumentativo, por lo que hace al procesamiento de la información solicitada por el periodo solicitado, rebasa la capacidad técnica de esta Unidad Administrativa.

Derivado de lo anterior, la reproducción y digitalización de la información solicitada obstaculiza el desempeño de las unidades administrativas, en virtud del volumen que representa, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición de la solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.

Atendiendo a lo estipulado en el Artículo 207 de la Ley de la Materia que a la letra se señala:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.”

Por lo que, para cumplir con la solicitud de la C. [REDACTED] se estableció un calendario lo suficiente holgado, mediante el No. De Oficio SC/DGVCC/DVC/501/2025 con fecha de 07 de agosto de 2025 para que, consultará la información de su interés, para ello, se le solicitó presentarse en la Dirección de Vinculación Cultural, ubica en Av. De la Paz No. 26, 3° piso, Chimalistac, Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México con la Lic. Alicia Martínez Gómez, a partir del 12 de agosto al 03 de noviembre de 2025, en un horario de las 10:00 a las 14:00 horas para que sea dirigido con el personal que le atenderá y que permanecerá en todo momento con la solicitante; en el caso de que usted no asista a las tres primeras fechas programadas, se dará por cumplida su solicitud promovida; en este último aspecto la ciudadana se presentó al cuarto día (15 de agosto de 2025), por lo que, se generó el acta de caducidad y se publicó en el área de estrados.

...”(Sic).

ANEXOS

VALOR DE LA TRANSFERENCIA

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025 SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SESIÓN No. 02/EXTRAORD/2025	FECHA: 15/07/2025	HORA: 17:00 HRS.
TIPO DE SESIÓN:	ORDINARIA ()	EXTRAORDINARIA (X)
SECRETARÍA DE CULTURA. AV. DE LA PAZ NO. 26, COL. CHIMALISTAC, ALCALDÍA. ÁLVARO OBREGÓN		

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día quince de julio del año en curso, reunidos para llevar a cabo la segunda Sesión Extraordinaria del ejercicio 2025, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la **Lcda. Rosalía Flores Aburto** titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Presidencia; **Lic. Crithian Arturo Millán Munguía**, titular de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia y la Secretaría Técnica; **Lcda. Raquel Carreño Fernández**, titular de la J.U.D. de Desarrollo Organizacional en suplencia de la titular de la Dirección General de Administración y Finanzas; **Lcda. Jessica Aurora Herrera Vera** titular de la J.U.D. de Programas Culturales Comunitarios, en suplencia de la titular de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria; **C. Daniela León Alcántara** Líder Coordinador de Proyectos de Investigación de los Derechos Culturales, en suplencia del titular de la Dirección General del Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales; el **C. Samuel Alejandro Sosa Derat**, titular de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Culturales; la **Lcda. Gabriela Liliana Vélez Luna** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura; la **C. Johanna Rebeca Bravo Jiménez** titular de la J.U.D. de Programación de Festivales Comunitarios, invitada con derecho a voz; la **C. Pamela Guadalupe Caporal López**, titular de la J.U.D. Vinculación Cultural Comunitaria, invitada con derecho a voz; **Lic. Raquel Carreño Fernández**, titular de la J.U.D. de Desarrollo Organizacional en representación de la Responsable del Área Coordinadora de Archivo e invitado permanente y del desahogo de la orden del día que se presenta en este acto.

ORDEN DEL DÍA

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de México siendo las dieciocho horas del día catorce de agosto del dos mil veinticinco. -----

SE HACE CONSTAR

Que se encuentran presentes en el interior de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria dependiente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México sita en Av. De la Paz Número 26 3er piso, Colonia Chimalistac, C.P. 01070 en la alcaldía Álvaro Obregón los servidores públicos: Crithian Arturo Millán Munguía, JUD de la Unidad de Transparencia, María de los Ángeles Martínez Solís, Operativo Administrativo en calidad de testigos de asistencia y quienes prestan sus servicios en esta Secretaría. Con la finalidad de llevar a cabo la presente acta, a efecto de establecer el debido cumplimiento del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal conforme a los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 08 de agosto del presente año mediante el oficio SC/DGVCC/1267/2025 se dio contestación a la solicitud de información pública con número de folio 090162225000560 ingresada por [REDACTED] mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dando contestación a todos sus cuestionamientos, estableciendo un calendario lo suficientemente amplio para revisar cada uno de los documentos que indicaba en su solicitud de información pública, especificando los días y horarios para realizar las consultas dando con ello total cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala textualmente: **Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Asimismo, el artículo 219 establece lo siguiente: **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Y el artículo 52 último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que señala textualmente "...El Ente Obligado establecerá, un calendario en el que se especifique Lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista, a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud. -----

II. El calendario antes mencionado se estableció como a continuación se indica: -----

Se le solicita se presente a partir del 12 de agosto al 03 de noviembre del 2025, en un horario de las 12:00 a las 14:00 horas a efecto de revisar la documentación generada y custodiada por la Dirección de Vinculación Cultural, ubicada en Av. De la Paz No. 26, 3° piso, que resguarda la información solicitada asesorada por la Lic. Alicia Martínez Gómez, Directora de Vinculación Cultural. -----

ACUERDOS

VII. Cierre. El **veintidós de septiembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

En razón de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **ocho de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiocho de agosto** de la misma anualidad, esto es, **al décimo cuarto día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162225000560**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Cultura**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
PROGRAMA SOCIAL "TALLERES DE ARTES Y OFICIOS COMUNITARIOS 2019" Solicito las carpetas, expedientes o documentos digitales con la siguiente información: - Padrón único con los siguientes datos: nombre completo, alcaldía de residencia, colonia de residencia y categoría del total de los beneficiarios. - Currículum de los 30 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Facilitadores territoriales (Omitir cualquier tipo de dato personal) y reportes de actividades mensuales o informes y registros de actividades de todo el año. - Currículum de los 1,275 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Talleristas tipo A (Omitir cualquier tipo de dato personal) y reportes de actividades mensuales o informes y registros de actividades de todo el año. - Currículum de los 400 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Talleristas tipo B (Omitir cualquier tipo de dato personal) y reportes de actividades mensuales o informes y registros de actividades de todo el año.	"Derivado de lo anterior me permito informar lo siguiente: El "Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico correspondiente al Padrón de Beneficiarios del Programa Social Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2019 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de enero de 2021, No. 515 BIS; por lo que, se comparten los enlaces de consulta tanto del padrón como de la publicación: ► Gaceta Oficial de la Ciudad de México: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c2630fc3028773bbf5612dbda4013be9.pdf ► Padrón de beneficiarios del Programa Social "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios, 2019": https://culturacomunitaria.cdmx.gob.mx/eventos/evento/padron-de-beneficiarios-TAOC2019 En relación a los currículums y reportes de actividades de los 30 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Facilitadores territoriales, 1275 beneficiarios categorizados como Talleristas A, y 400 beneficiarios categorizados como Talleristas B; me permito informarle lo siguiente: Que los Sujetos Obligados no están obligados al procesamiento de la información, y ésta se proporciona en el estado en el que se encuentra en los archivos del ente público. Esto, con fundamento en lo que establece el criterio del Pleno del /NA/ 03/17, el cual a la letra indica: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la	► Recorro a la totalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado toda vez que no atendiendo de manera íntegra cada uno de mis puntos de información solicitados. ► En primero lugar solicité el Padrón único con los siguientes datos: nombre completo, alcaldía de residencia, colonia de residencia y categoría del total de los beneficiarios, y el sujeto obligado se limitó a entregarme un link cuyo enlace esta "roto" o marca "error", es decir no se puede visualizar su contenido. Por lo tanto desconozco su contenido. ► Respecto a los puntos: ► - Currículum de los 30 beneficiarios ► - Currículum de los 1,275 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Talleristas tipo A ► - Currículum de los 400 beneficiarios facilitadores de servicios categorizados como Talleristas tipo B ► Advierto que el sujeto obligado no justifica de manera adecuada la imposibilidad de entregarme la información, ya que se fundamenta y motiva la negativa de información con base en criterios y leyes abrogadas; así mismo indico que no estoy solicitando un documento ad hoc puesto que la autoridad se

En caso de no tener los documentos solicitados en formato digital, solicito realizar la consulta en las instalaciones.....En caso de no tener los documentos solicitados en formato digital, solicito realizar la consulta en las instalaciones (en compañía de otro ciudadano/o) establecer un calendario para consultar la información solicitada de mi interés y tener que presentarme en las oficinas de la Dirección de Vinculación Cultural ubicada en Av. De la Paz n°26, 3° piso, Chimalistac, Álvaro Obregón, C.P.01070, Ciudad de México; se propone que sean tomadas en cuenta los siguientes días y horarios: martes, miércoles, jueves o viernes a partir de las 11:30 a.m.	información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." El párrafo cuarto del artículo 7 de la Ley de la Materia, el cual se reproduce para mayor comprensión: Artículo 7. Toda la información contenida en los documentos producidos, obtenidos, adquiridos o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. Cabe destacar que derivado de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia, celebrada el pasado martes 15 de julio de 2025 a las 17:00 horas, <u>la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial. Sin embargo, se dará acceso a la consulta del archivo físico del programa en comento.</u> Así mismo, el Artículo 219 de la Ley de transparencia que especifica lo siguiente: Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Para la consulta del archivo correspondiente al Programa Social "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios, 2019 es importante, señalar que este archivo ha cumplido con su periodo de	encuentra obligada a proporcionarme la información en versión pública en el formato en el que se encuentren sus archivos. En ese sentido, reitero mis peticiones y que se me entregue la información de manera gratuita toda vez que el sujeto obligado está siendo omisos y opacos al negarme la información y no justificarme la imposibilidad para no proporcionarme la información, por lo que debió indicarme en todo caso los costos por reproducción de la información. ➤ Ahora bien, en el oficio de respuesta el sujeto obligado señala que tengo días condicionados para otorgarme la información y que de no asistir en los primero 3 días se dará por cumplida la solicitud; ante lo cual acudí a la cita señalada en la cual los servidores públicos me señalaron que "no podían entregarme la información y que solo me podían entregar 60 copias gratuitas, y lo que restaba de la información solo podía acceder a ella de manera de consulta en las instalaciones sin derecho a la reproducción de esta; lo cual es una violación a mi derecho humano al acceso a la información vertido en el artículo 6to constitucional. ➤ En este sentido el sujeto obligado me contesta que "la reproducción y digitalización de la información solicitada obstaculiza el desempeño de las unidades administrativas, en virtud que representa, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición de la solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa." ➤ Lo cierto es que cuando acudí, me indicaron que solo podría consultar la información de manera ocular y tomar notas bajos la supuesta "supervisión" para no copiar información de datos personales; sin embargo en la solicitud dejo en claro que quiero acceder a la información en
---	--	--

	<u>guarda en el Archivo de Trámite conforme a las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo cual, se solicitó el ingreso al Archivo de Concentración a través del No. Oficio SC/DGVCC/DVC/0059/2025 con fecha de 31 de enero de 2025 (se adjunta una copia simple para su consulta), por lo que se solicitará su traslado a esta Dependencia para su consulta. Tal como lo marca, el Manual Específico de Operación Archivística, en el procedimiento "Préstame de expedientes del Archivo de Concentración".</u> <u>Ahora bien, bajo ese criterio argumentativo, por lo que hace al procesamiento de la información solicitada por el periodo solicitado, rebasa la capacidad técnica de esta Unidad Administrativa.</u> <u>Derivado de lo anterior, la reproducción y digitalización de la información solicitada obstaculiza el desempeño de las unidades administrativas, en virtud del volumen que representa, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición de la solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.</u> Atendiendo a lo estipulado en el Artículo 207 de la Ley de la Materia que a la letra se señala: "Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. <u>Para tal efecto se establece un calendario suficientemente holgado para que, pueda consultar la información de su interés, para ello, se le solicita se presente en la Dirección de Vinculación Cultural, ubica en Av. De la Paz No. 26, 3º piso, Chimalistac, Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México con la Lic. Alicia Martínez Gómez, a partir del 12 de agosto al 03 de noviembre del 2025, en un horario de las 12:00 a las 14:00 horas para que sea dirigido con el personal que le atenderá; en el caso de que usted no asista los tres primeros días programados, se dará por cumplida su solicitud promovida. Lo anterior con fundamento en el</u>	versión pública y que el sujeto obligado omita cualquier tipo de datos personas. ➤ Por último, quiero aclarar que no tengo tiempo de acudir de manera diaria como se indica, porque trabajo y estudio, pero no tengo inconveniente en que la información se me entregue de forma semanal (entre los días miércoles, jueves o viernes en un horario de 10:00 a 14:00) por lo que requiero que esta autoridad instruya al sujeto obligado a entregarme la totalidad de la información requerida en los términos en la que lo solicito.
--	---	--

	Artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, durante la ejecución de la consulta directa esta autoridad le brindará a la solicitante la asesoría necesaria. Así como, para el caso de que durante la ejecución de la consulta directa usted desee obtener la reproducción de algún documento en específico, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado concederá su acceso, previo pago de derechos de reproducción, de conformidad con lo que establece el procedimiento a la información.	
--	--	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades,

que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, se estima oportuno precisar respecto al agravio en el que la persona recurrente refiere que el link que se le proporcionó para consultar el padrón que es de su interés, se encuentra roto y derivado de ello, es por lo que, no pudo tener acceso a la información que es de su interés, por lo anterior se estima oportuno traer a colación lo siguiente:

► *Gaceta Oficial de la Ciudad de México:*

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c2630fc3028773bbf5612dbda4013be9.pdf

15 de enero de 2021

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

171

SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Vannesa Bohórquez López, Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 8 apartado A numeral 12, apartado D numerales 1 y 3 y, 33 numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones II y XI, 11 fracción I, 16 fracción IV y 29 fracciones IV y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, 124 y 129, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 11 numeral 1 inciso g), segundo párrafo, de la Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México; Décimo Cuarto Transitorio de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México; 32, 33 y 38, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 50 y 51, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 1, 2, 4, 8 y 24 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la elaboración de las Reglas de Operación de los programas sociales para el ejercicio 2021, publicados el 19 de octubre de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; emito el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL "TALLERES DE ARTES Y OFICIOS COMUNITARIOS 2021" TAOC 2021

1. Nombre del programa social y dependencia responsable

1.1 Nombre completo del Programa Social: "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2021" o TAOC 2021, con este nombre y abreviatura será conocido y utilizado en la misma forma en todos los materiales y publicaciones del Programa Social.

1.2 Dependencia directamente responsable de la ejecución del programa: Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

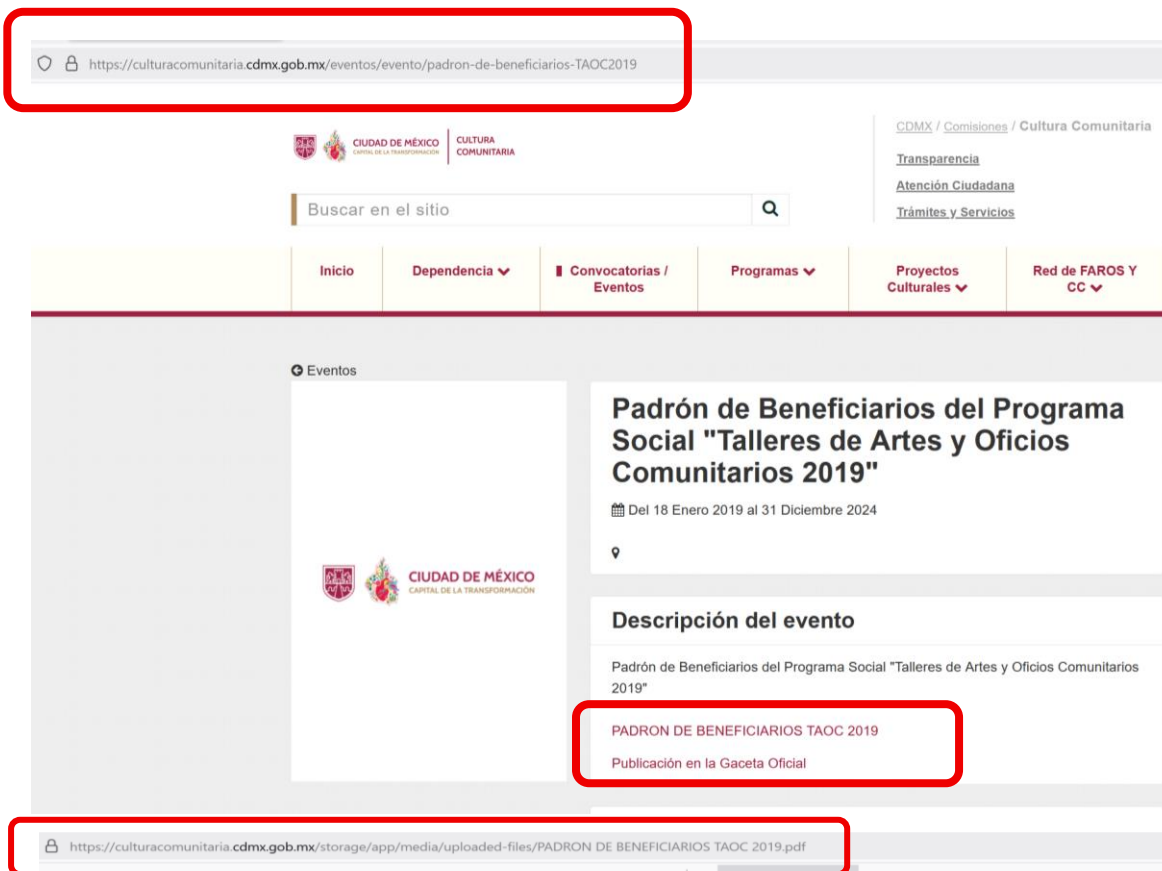
1.3 Unidades Administrativas Responsables de la Operación y Unidades de apoyo técnico-operativo.

1.3.1 Unidades Administrativas Responsables de la Operación

Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria: Coordinación.

► *Padrón de beneficiarios del Programa Social "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios, 2019":*

<https://culturacomunitaria.cdmx.gob.mx/eventos/evento/padron-de-beneficiarios-TAOC2019>



CDMX / Comisiones / Cultura Comunitaria

Transparencia

Atención Ciudadana

Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio Dependencia Convocatorias / Eventos Programas Proyectos Culturales Red de FAROS Y CC

Eventos

Padrón de Beneficiarios del Programa Social "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2019"

Del 18 Enero 2019 al 31 Diciembre 2024

Descripción del evento

Padrón de Beneficiarios del Programa Social "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2019"

PADRON DE BENEFICIARIOS TAOC 2019

Publicación en la Gaceta Oficial

<https://culturacomunitaria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/PADRON DE BENEFICIARIOS TAOC 2019.pdf>

PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE TALLERES DE ARTES Y OFICIOS COMUNITARIOS 2019							
NO.	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRES	EDAD	SEXO	UNIDAD TERRITORIAL	ALCALDÍA
1	GALICIA	SERRALDE	AARON	51	HOMBRE		XOCHIMILCO
2	MENDOZA	MORALES	ABEL CESAR	34	HOMBRE		IZTAPALAPA
3	VERA	BALANZARIO	ABEL TONATIUH	26	HOMBRE		COYOACÁN
4	OROS	MARTINEZ	ABIGAIL STEPHANIE	26	MUJER		TLÁHUAC
5	URBINA	CÓRDOVA	ABIGAIL	25	MUJER		TLALPAN
6	CANO	HIPÓLITO	ABRAHAM	34	HOMBRE		IZTAPALAPA
7	LÓPEZ	MARTÍNEZ	ADALBERTO	64	HOMBRE		MIGUEL HIDALGO
8	ROMERO	ROJAS	ADALBERTO	56	HOMBRE		CUAUHTÉMOC
9	TORRES	ALTAMIRANO	ADAN	30	HOMBRE		GUSTAVO A MADERO
10	PEREA	ZURITA	ADDY ESTEFANY	29	MUJER		IZTAPALAPA

Del contenido de las imágenes que anteceden este órgano garante pudo deducir en un primer término que, el vínculo electrónico que fue proporcionado para verificar el padrón del programa social que es del interés de quien es recurrente, si permite llevar a cabo la consulta del mismo y al dar click en el apartado que dice PADRON DE BENEFICIARIOS TAOC 2019, desde la segunda pagina de este se despliega el padrón de las 1928 personas que fueron beneficiadas con dicho programa, y viene desagregado con los datos correspondientes al nombre de la persona beneficiada, edad, sexo y la alcaldía en la que habitan; ante tales circunstancias a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **esta parte de la solicitud se considera ha sido atendida conforme a derecho.**

Por otra parte, de la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **SC/DGVCC/1524/2024, suscrito por la Unidad de Transparencia, de fecha nueve de septiembre, en el que expuso información adicional distinta a la proporcionada inicialmente de la siguiente manera:**

“ ...

...

Respecto al volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa del Programa Social "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2019", consta de un total de 1910 expedientes contenido en 59 cajas, los cuales dan un total de 165.154 fojas; se compartió copia simple del No. Oficio SC/DGVCC/DVC/0059/2025 de fecha de 31 de enero de 2025, en el cual, se da cuenta que este archivo ha cumplido con su periodo de guarda en el Archivo de Trámite conforme a las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo que se solicitó su ingreso al Archivo de Concentración de esta Dependencia, por lo que, para la su consulta se le informó a la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx que se solicitaría su traslado como lo marca el Manual Específico de Operación Archivística, en el procedimiento Préstamo de expedientes del Archivo de Concentración.

Ahora bien, bajo ese criterio argumentativo, por lo que hace al procesamiento de la información solicitada por el periodo solicitado, rebasa la capacidad técnica de esta Unidad Administrativa.

*Derivado de lo anterior, la reproducción y digitalización de la información solicitada obstaculiza el desempeño de las unidades administrativas, en virtud del volumen que representa, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición de la solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.
..."(Sic).*

En tal virtud, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**⁶

⁶ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo

Bajo este mismo conjunto de ideas, respecto a la puesta a disposición de la información en consulta directa, , se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, **operar el cambio de modalidad:**

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través de la Plataforma y/o “....en caso de no tener los documentos solicitados en formato digital, solicito realizar la consulta en las instalaciones...”**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de quien es recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la consulta del archivo correspondiente al Programa Social "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios, 2019 es importante, señalar que ese archivo ha cumplido con su periodo de guarda en el Archivo de Trámite conforme a las vigencias establecidas en el Catálogo de Disposición Documental, por lo cual, se solicitó el ingreso al Archivo de Concentración a través del No. Oficio SC/DGVCC/DVC/0059/2025 con fecha de 31 de enero de 2025, por lo que se solicitará su traslado a esa Dependencia para su consulta. Tal como lo marca, el Manual Específico de Operación Archivística, en el procedimiento "Préstame de expedientes del Archivo

de Concentración”; ahora bien, bajo ese criterio argumentativo, por lo que hace al procesamiento de la información solicitada por el periodo solicitado, rebasa la capacidad técnica de esa Unidad Administrativa; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, **la respuesta emitida, aún y cuando es coincidente por cuanto hace a una de las modalidades** en las que la persona recurrente requirió ésta, sin embargo se considera que la misma no se llevó a cabo conforme a derecho.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a las personas solicitantes a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza, no se puede pasar por inadvertido que **el sujeto refiere que** se pone a su disposición lo solicitado en la modalidad de consulta directa, en razón de que el procesamiento de la información solicitada por el periodo solicitado, rebasa la capacidad técnica de esa Unidad Administrativa, advirtiéndose que en vía de alegatos pretende reforzar su dicho al indicar que, el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa del Programa Social "Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2019", consta de un total de 1910 expedientes contenido en 59 cajas, los cuales dan un total de 165,154 fojas, por lo anterior, aún y cuando se considera que el volumen de las documentales que son del interés de quien es recurrente son suficientes para que se pueda sustentar la consulta directa, no menos cierto es el hecho de que, dicho elemento de motivación y sustento, fue

expuesto fuera de la etapa procesal adecuada para ello, en razón de que dicha manifestación se expuso en la etapa de alegatos.

No obstante, el análisis que precede, el *Sujeto Obligado* para fundar legalmente la consulta directa **se advierte que fue enfático al sustentar la misma con base en los artículos 207 y 219, situación que se considera correcta.**

No obstante lo anterior, del contenido de la respuesta es posible advertir que el sujeto obligado para dar acceso a la información refiere que, se establecería un calendario suficientemente holgado para que, pueda consultar la información de su interés, y para ello, se le solicitó a quien es recurrente se presentará en la Dirección de Vinculación Cultural, ubicada en Av. De la Paz No. 26, 3º piso, Chimalistac, Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de México con la Lic. Alicia Martínez Gómez, a partir del 12 de agosto al 03 de noviembre del 2025, en un horario de las 12:00 a las 14:00 horas para que sea dirigido con el personal que le atenderá; **y en el caso de que este, no asistiera los tres primeros días programados, se daría por cumplida su solicitud promovida**, de conformidad con el Artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Además de indicar que, durante la ejecución de la consulta directa el sujeto obligado le brindaría a la persona recurrente la asesoría necesaria y para el caso de que durante la ejecución de la consulta directa deseará obtener la reproducción de algún documento en específico, la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado concedería su acceso, previo pago de derechos de reproducción, de conformidad con lo que establece el procedimiento a la información, en versión pública.

Para dar sustento a lo anterior, en vía de alegatos el sujeto remitió copia simple del acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de la que se desprende que la persona recurrente no asistió a las instalaciones indicadas por el sujeto obligado.

Ante tales circunstancias, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte que la respuesta no atiende la totalidad de lo peticionado por quien es recurrente, específicamente el tema de la consulta directa puesto que, debemos de considerar los siguientes puntos:

- *La respuesta fue notificada a quien es recurrente en fecha 08 de agosto.*
- *El calendario para llevar a cabo la consulta directa, señala que la misma se realizaría a partir del 12 de agosto al 03 de noviembre del 2025, en un horario de las 12:00 a las 14:00 horas.*
- *El sujeto obligado refiere que, en el caso de que usted no asista los tres primeros días programados, se dará por cumplida su solicitud promovida.*
- *El acta circunstanciada de inasistencia se realizó en fecha 14 de agosto de 2025.*

De lo anterior, debemos advertir que, entre el día 8 y 14 de agosto han transcurrido cuatro días hábiles, atento a que los primeros tres días, para que acudiera la persona recurrente, según lo expuesto por el sujeto obligado corrieron del once al trece de agosto.

Aunado a lo anterior, se estima oportuno indicarle al sujeto obligado, que dentro de la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública, no existe como tal, disposición legal alguna, que limite la temporalidad para poder llevar a cabo la consulta directa de documentales que detentan un volumen considerable, por el contrario se ha dispuesto en asuntos resueltos por el pleno de este Órgano Garante que, se debe de garantizar el acceso a la información, mediante la

elaboración de calendarios, que deben de realizarse atendiendo a las circunstancias particulares de la información a consultar y el volumen de la misma, situación que en la especie no aconteció, máxime que tampoco ha transcurrido en su totalidad el plazo establecido por el mismo sujeto obligado, para llevar acabo la consulta directa.

Por lo anterior, para dar la debida atención al tema de la consulta directa, el sujeto obligado, **deberá elaborar un calendario de consulta** tomando en consideración el volumen de la información 1910 expedientes contenido en 59 cajas, los cuales dan un total de 165,154 fojas, mismo que deberá ser notificado a quien es recurrente con un mínimo de anticipación de 10 días hábiles previo a llevar a cabo la consulta directa y en el cual se deberán tomar en consideración las particularidades originales que solicita quien es recurrente (*se propone que sean tomadas en cuenta los siguientes días y horarios: martes, miércoles, jueves o viernes a partir de las 11:30 a.m.*)

Lo anterior encuentra sustento legal con el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en

aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Con base en lo anterior, la modalidad de entrega de consulta directa, no se considera ajustada a derecho con base en las manifestaciones ya expuestas.

De igual forma, se considera oportuno indicarle al sujeto obligado que en caso de que las documentales que son del interés de quien es recurrente contengan información susceptible de ser clasificada ya sea en la modalidad de Reservada o Confidencial, deberá hacer entrega de estas con las reservas que establece la Ley de Transparencia en versión pública.

Con base en lo anterior, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, resulta claro que **la respuesta no está totalmente ajustada a derecho.**

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió toda la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

El sujeto obligado, deberá elaborar un calendario de consulta directa tomando en consideración el volumen de la información, debiendo notificarlo a quien es recurrente con un mínimo de anticipación de 10 días hábiles previo a llevar a cabo la consulta directa y en el cual se deberán tomar en consideración las particularidades originales que solicita quien es recurrente.

Para el caso de que las documentales que den sustento a dicha información, contengan aquella que deba de ser restringida en modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en versión pública con base en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.